

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 893

RADICACIÓN:	17001 33 33 756 2015 00001 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ANDRÉS FELIPE MARÍN ROMERO
EJECUTADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE MEDIDA CAUTELAR
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 165 de 7 de noviembre de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de medida cautelar por parte de apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto al embargo de los dineros que tenga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, en cuentas de ahorros y cuentas corrientes, en las entidades bancarias: *BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá y Colpatría*. solicitud que fue reiterada el día 29 de marzo de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 25 de enero de 2023, se decretó como ampliación de medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que posea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en las cuentas corrientes, de ahorros activas en Bancos *BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá y Colpatría*.

En cumplimiento de la citada providencia, se libraron los oficios respectivos con destino a las mencionadas entidades bancarias.

A través de Oficios allegados al expediente, los Bancos de Bogotá, Colpatría y Bancolombia indicaron no contar con productos susceptibles de ser afectados con medida de embargo, en titularidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - (Documento electrónico: 27Memorial.pdf); (Documento electrónico: 28Memorial.pdf); (Documento electrónico: 29Memorial.pdf).

Por su parte, el Banco BBVA, mediante memorial de 20 de junio de los corrientes, procedió al registro de embargo por un monto de \$4.000.000, bajo cuentas de carácter embargable de titularidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, aclarando que desde la fecha en que se recibió en Oficio de embargo hasta la fecha de respuesta por parte de la entidad, no se han realizado depósitos, pues no existen recursos susceptibles de ser afectados con medida de embargo.

Por lo demás, solicitó información del número de cuenta de depósito en el Banco Agrario, explicando que los recursos que se llegaren a afectar, se mantendrán retenidos en la cuenta del cliente hasta el suministro de información solicitada. (Documento electrónico:

26Memorial.pdf).

El Banco Davivienda no presentó escrito de respuesta frente a la solicitud de afectación de embargo sobre cuentas de tal naturaleza.

Se recuerda por demás que, a través de auto de 13 de septiembre de 2019 y en concordancia con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó modificar y aprobar la liquidación actualizada del crédito, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación actualizada del crédito, ascendiendo el mismo a la fecha del presente auto a la suma de **\$644.525** por concepto de capital más la suma de **\$463.797,91** por concepto de intereses de mora desde el 09 de enero de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2019, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, teniéndose en cuenta que al crédito deberá sumarse la condena en costas para efectos del pago total de la obligación por valor de **\$938.000**.

(…)”

(Documento electrónico: 41AutoModificatorioLiquidacionCredito.pdf C01Principal)

II. CONSIDERACIONES

En remisión normativa, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece la medida cautelar de embargo, con el siguiente alcance:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(…)

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Subraya el Despacho).

El artículo 594 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene... (Subraya el Despacho).

Conforme al contenido de la norma transcrita, no existe duda acerca del carácter inembargable de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, situación que, en principio, haría improcedente la orden de embargo sobre los dineros de la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

No obstante, tal como se ha reconocido de manera reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen excepciones que deben ser verificadas en cada caso particular. Al respecto, en la sentencia C-543-13¹, se consideró lo siguiente:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-543/13 del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶...” (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en el pronunciamiento transcrito, se advierte entonces que una de las excepciones al principio de inembargabilidad, está referida al pago de sentencias judiciales, lo cual se justifica en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

En el caso *sub examine*, el decreto de la medida cautelar tiene su origen en el incumplimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, frente al pago de las sumas de dinero con ocasión de la sentencia de 30 de enero de 2014 proferida por el entonces Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y auto de 2 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual se aprobó acuerdo conciliatorio, que dispuso a cargo del INPEC y a favor de los demandantes, el pago de 80% de la condena de primera instancia.

CORRECCIÓN LÍMITE DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 25 de enero de los corrientes, este Despacho dispuso el límite de embargo en Cuatro Millones de Pesos Moneda Corriente (\$4.000.000), aspecto que debe ser corregido en esta oportunidad, teniendo en cuenta que en dicha providencia se aplicaron los lineamientos de embargo de bienes señalados en el artículo 599 del C.G.P., es decir, el límite referido al doble del crédito cobrado, intereses y costas prudencialmente calculadas.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

En este sentido y tratándose de sumas de dinero, las medidas de embargo se rigen por lo dispuesto en el numeral 10, artículo 193 del CGP, aspecto que exige rectificar los límites de la medida que fueron definidos en el auto de 25 de enero de 2023. (Documento electrónico: 18AutoDecretoMedida.pdf)

Con relación a la limitación del embargo y, teniendo en cuenta que el auto que modificó y aprobó la liquidación actualizada del crédito, calculó capital acumulado, interés y costas⁷ por un valor total de \$1.836.972.91, la medida cautelar de embargo será decretada limitando el monto a **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.755.200)**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, así como el inciso final del párrafo contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso, se reiterará la medida de embargo dispuesta en el auto del 25 de enero de 2023, advirtiendo en todo caso a las entidades bancarias, sobre el cumplimiento del procedimiento establecido en el inciso final de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **REITERAR** la medida de embargo de las sumas de dinero que posea el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en cuentas corrientes y de ahorros que no ostenten la calidad de inembargables en las entidades financieras **BANCO BBVA** y **BANCO DAVIVIENDA**, en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. **LÍBRENSE** los oficios respectivos a la entidad financiera **BANCO BBVA** y **BANCO DAVIVIENDA** con la advertencia expresa de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables y proporcionando la información precisa sobre la corrección de límite, así como la requerida por las entidades financieras, para tales efectos.
3. **CORREGIR** el límite de la medida cautelar en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.755.200)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.

⁷ Capital: \$644.525. Intereses de mora hasta 11 septiembre de 2019: \$463.797.91. Costas: 728.650. Crédito más Costas: \$1.836.972.91. 50% equivalente a \$918.486. Límite Legal: \$2.755.278.91. (Documento electrónico: 41AutoModificatorioLiquidacion.pdf C01Principal)